



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 744 -2024-MPHCO/A.

Huánuco 14 NOV 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCION

VISTO: el Expediente N° 202430628 de fecha 01 de julio de 2024, presentado el administrado Pedro Jesús Aquino, Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo Fox S.C.R.L; el Informe Legal N° 760-2024-MPHCO-GAJ de fecha 10 de octubre de 2024; el Sello de Proveído N° 4025-2024-MPHCO/A de fecha 16 de octubre de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por lo artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, *los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultada de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.*

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2975-2024-MPHCO-GT de fecha 20 de marzo de 2024, se resuelve "ARTÍCULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud con expediente N° 202344523 de fecha 10 de octubre de 2023, presentado por el administrado Señor Pedro Jesús Aquino, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo Fox S.C.R.L, solicita AUTORIZACION DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TRIMOVILES-EMPRESAS O ASOCIACIONES, en mérito a los considerandos".

Que, mediante Resolución Gerencial N° 8829-2024-MPHCO-GT de fecha 11 de junio de 2024, se resuelve "ARTÍCULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 2975-2024-MPHCO-GT, de fecha 20 de marzo de 2024, presentado por el Pedro Jesús Aquino, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo Fox S.C.R.L, mediante solicitud con expediente N° 202415619, de fecha 08 de abril de 2024, conforme a lo expuesto".

Que, con expediente N° 202430628 de fecha 01 de julio de 2024, el administrado Pedro Jesús Aquino, Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo Fox S.C.R.L, interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 8829-2024-MPHCO-GT de fecha 01 de julio de 2024, argumentando que, como pretensión administrativa principal interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 2975-2024-MPHCO-GT de fecha 20 de marzo de 2024 y la Resolución Gerencial N° 8829-2024-MPHCO-GT de fecha 11 de junio de 2024, como pretensión accesoria solicito a que se retrotraiga a fojas cero todo lo actuado en la Resolución Gerencial N° 2975-2024-MPHCO-GT de fecha 20 de marzo de 2024 y Resolución Gerencial N° 8829-2024-MPHCO-GT de fecha 01 de julio de 2024, a fin de que mi trámite administrativo de AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EMPRESAS O PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TRIMÓVILES – EMPRESAS O ASOCIACIONES sea evaluado conforme a ley de manera imparcial respetando los cánones del plazo razonable y el debido proceso.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica su Informe Legal N°760-2024-MPHCO-GAJ, señala que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo 32 (Calificación de procedimientos administrativos) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento"; asimismo, el primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 (legalidad del procedimiento) de la citada norma legal, señala que "40.1 los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por ordenanza regional, por ordenanza municipal, por resolución del titular de los organismos constitucionalmente

autónomos"; del mismo modo, el numeral 40.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "40.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos".

Que, el sub numeral 2 del numeral 43.1 del artículo 43 (Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos) de la citada Norma Legal, señala que "43.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según sea el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende: 1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial. 2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior". En ese sentido, el numeral 6 del artículo 124 (Requisitos de los escritos) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019- que "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 6. La JUS, establece relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA".

Que, en el citado TUPA se contempla el procedimiento administrativo AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS - EMPRESAS O ASOCIACIONES (06 Años), con Código: EN VEHÍCULOS TRIMÓVILES PA1084E9B3, con los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitud de Trámite Administrativo.
- 2.- RUC de persona jurídica.
- 3.- Copia simple de la Escritura Pública de la constitución de la persona jurídica.
- 4.- Certificado de Vigencia de Poder.
- 5.- Copia simple de la partida registral.
- 6.- Declaración Jurada del Representante Legal (consignar datos).
- 7.- Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular (por cada vehículo ofertado).
- 8.- Copia de la Licencia de Conducir (por cada vehículo ofertado).
- 9.- Copia del SOAT o CAT (por cada vehículo ofertado).
- 10.- Certificado de capacitación en Seguridad Vial (vigente).
- 11.- Pago por Derecho de Tramitación.

Derecho de tramitación:

	% UIT 2018	SOLES
12.- Por Inscripción como persona Jurídica	19.39 %	805
13.- Permiso de Operación Vehicular (6 años)	1.277 %	53
14.- Por Certificado Municipal de características vehicular – CMVCV	0.771 %	32
15.- Por Certificado de capacitación de Seguridad Vial	0.241%	10
16.- Por Sticker con logo municipal (1 año)	0.145 %	6

Que, asimismo el citado procedimiento tiene la calificación de Evaluación previa Administrativo Negativo, siendo la unidad de organización responsable de aprobar dicha solicitud, la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público - Gerencia de Transportes.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 022-2022-MPHCO de fecha 18 de febrero de 2022, Ordenanza Municipal que aprueba el reglamento de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares en la provincia de Huánuco, se establece en su artículo 5°, ítem 2, Otorgar la Autorización de Operación previo cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ordenanza. Así como, en el CAPÍTULO II (de las autorizaciones), artículo 21°, indica: Permiso de Operación será otorgada mediante una Resolución Gerencial, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, en la presente Ordenanza Municipal por periodo de seis (6) años; por lo que, el artículo 22°, refiere:



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN

requisitos principales para la autorización de permiso de operación de una persona jurídica: Para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados deberá de presentar ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativo aprobado por la entidad pública, además los transportadores deberán presentar lo siguiente:

- I. Copia simple legible de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en registros públicos
- II. Copia literal vigente de la partida registral expedida por la oficina registral correspondiente, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendarios.
- III. Certificado de vigencia de poderes de la persona natural que representa a la persona jurídica solicitante que representa, expedido por la oficina registral correspondiente con una antigüedad no mayor (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
- IV. Copia de ficha RUC, y una copia de comprobante físico o electrónico, para hacer cruce de información con la SUNAT.
- V. Pago por derecho de autorización de permiso de operación a persona jurídica por periodo de seis años, según TUPA.
- VI. Padrón de 50 unidades vehiculares que no pertenezca como flota vehicular a ningún transportador autorizado, o fuera el caso tenga constancia de baja suscrito por el transportador autorizado y con vigencia no mayor a 30 días calendarios, tampoco podrá tener deudas a la municipalidad.
- VII. Los vehículos consignados como flota vehicular deberán contar con tarjeta de propiedad, DNI del propietario, SOAT O AFOCAT, Licencia de conducir, constancia y recibo de pago de baja y autorización anterior si fuera el caso.
- VIII. Pago único por derecho de tramitación por la Tarjeta Única de Circulación - TUC, de las 50 flotas vehiculares registradas en su padrón vehicular como flota, que deberá establecerse en tupa de la municipalidad adjuntará los pagos en los documentos de presentación tendrá una vigencia de un (1) año.
- IX. Estudio de mercado - análisis de oferta y demanda (según esquema).
- X. Consignar una dirección legal, correo electrónico, número de teléfono y/o celular.

Que, del caso materia de análisis, en principio cabe precisar qué; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese sentido, el administrado Pedro Jesús Aquino, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo Fox S.C.R.L.; interpuso el recurso impugnatorio, en cuestiones de puro derecho; alegando que, cuenta con representación jurídica y que cumple con todos los requisitos que le han advertido.

Que, mediante Expediente N° 202344523 de fecha 10 de octubre de 2023; el Señor Pedro Jesús Aquino con DNI N° 40585833, Gerente General de la empresa de transportes y turismo FOX S.C.R.L., solicita PERMISO DE OPERACIÓN COMO PERSONA JURÍDICA CON N° DE RUC: 20611288213 Y LA EMISIÓN DE LA TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN DE MI FLOTA VEHICULAR.

Que, con Carta N° 005-2024-MPHCO-GT/SGCTTP de fecha 15 de enero de 2024 siendo notificado debidamente, la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público notifica al Señor Pedro Jesús Aquino Gerente General de la empresa FOX S.C.R.L. para la subsanación de las observaciones vertidas Disposiciones Complementarias y durante la evaluación del expediente, puesto a que en Título III - Transitorias de la Ordenanza Municipal N° 22-2022-MPHCO de fecha 18/02/2022, es muy clara al precisar que, en su Artículo Segundo establece que: "Aprobar, modificar e incorporar al Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que corresponde a la Gerencia de Transportes, los procedimientos administrativos que se establecen ..."; en ese sentido, resulta aplicable ambas normas municipales; cabe mencionar que el procedimiento incoado por el administrado es de evaluación previa.

Que, con la Resolución Gerencial N° 2975-2024-MPHCO-GT de fecha 20 de marzo de 2024; se declara IMPROCEDENTE la solicitud con expediente N° 202344523 de fecha 10 de octubre de 2023; presentado por el administrado el Sr. Pedro Jesús Aquino, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes



y Turismo Fox S.C.R.L, solicita AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TRIMOVILES - EMPRESAS O ASOCIACIONES, en mérito a los considerandos.

Que, con Expediente N° 202415619 de fecha 08 de abril de 2024; el Señor Pedro Jesús Aquino, con DNI No 40585833, Gerente General de la empresa de transportes y turismo FOX S.C.R.L, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 2975-2024-MPHCO-GT.

Que, en esa misma línea el administrado Pedro Jesús Aquino, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo Fox S.C.R.L, con expediente N° 202430628 de fecha 01 de julio de 2024, interpuso Recurso de Apelación de la Resolución Gerencial N° 8829-2024-MPHCO-GT, argumentando que; no se le concedió ningún plazo para la para subsanar las observaciones advertidas, por el contrario, es de mencionar que con Carta N° 005-2024-MPHCO-GT/SGCTTP de fecha 15 de enero de 2024 emitido por la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público indicó que subsane las observaciones según el plazo establecido en el Artículo N° 136 de la Ley N° 27444, con ello se corrobora que lo esgrimido en su recurso de apelación es contrario dado que en la carta detallada líneas arriba se le otorgó un plazo de subsanación; asimismo en el recurso de reconsideración adjunto como nueva prueba requisitos faltantes, adjuntos que no fueron subsanados en su totalidad; siguiendo las directrices enmarcadas en las normas sin contravenir el principio de legalidad y debido procedimiento.

Que, de la revisión integral del expediente y de los documentos presentados por el administrado Pedro que el Jesús Aquino, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo Fox S.C.R.L, visto los argumentos expuestos los cuales se fundamentan en cuestiones de puro derechos, cabe indicar recurs de apelación es sobre hechos que no han sido valorados, como lo indican en la Carta N° 405-2024-MPHCO-GT/SGCTTP de fecha 01 de julio de 2024, emitido por la Subgerencia de Control Técnico de Público notificado al Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo Fox S.C.R.L, Transporte indicando que no podría ser materia de evaluación el expediente N° 202426102 de fecha 10.06.2024, estableciendo que el respectivo recurso de reconsideración ya fue evaluado y declarado IMPROCEDENTE mediante Resolución Gerencial N° 8829-2024-MPHCO-GT; en ese sentido el recurso de reconsideración presentado con el expediente N° 202415619 y complementado con expediente N° 20241869 y expediente N° 202426102 de fecha 10 de junio de 2024, este último expediente que no ha sido valorado en dicha resolución, se hizo la revisión integral de todo los actuados, motivo por el cual, se ha revisado cada uno de ellos, indicando que con los antecedentes ingresados, evaluados mediante Informe Técnico N° 008-2024-MPHCO-GT-SGCTTP-VM de la Subgerencia De Control Técnico De Transporte Público, concluyeron que de los 70 vehículos presentados, 58 vehículos han cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA y Ordenanza Municipal N° 022-2022-MPHC y 12 vehículos no cumplieron con los requisitos de forma pre establecidos, siendo estos los siguientes:

[illegible]

Que, se debe hacer énfasis, que la actuación la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad", de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conformes a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por lo que, de ninguna manera se puede transgredir lo establecido en la normativa vigente, el por consiguiente el Recurso de Apelación de Resolución Gerencial N° 8829-2024-MPHCO-GT de fecha 11 de junio de 2024, con expediente N° 202430628 de fecha 01 de julio de 2024, interpuesto por administrado Pedro Jesús Aquino deviene en infundado, no obstante, su Derecho queda a salvo ante las instancias del Poder Judicial.

Que, ahora bien, sobre el Recurso de Apelación de Resolución Gerencial N° 2975-2024-MPHCO- GT de fecha 20 de marzo de 2024, con expediente N° 202430628 de fecha 01 de julio de 2024, interpuesto por el



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrado Pedro Jesús Aquino, deviene en IMPROCEDENTE, notificada válidamente mediante Acta de Notificación Personal el 20 de marzo de 2024, por lo que a la fecha ha adquirido la calidad de Acto Firme y Consentido, de conformidad con el Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444; "Una vez Vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; bajo ese contexto normativo, la resolución tiene la calidad de ESTADO DEFINITIVO Y CONCLUYENTE; es decir no cabe recurso impugnatorio en su contra, por cuanto los administrados solicitan la nulidad de actos administrativos mediante recursos administrativos, los cuales son, el recurso de reconsideración y recurso de apelación, dentro de los plazos establecidos (15 días perentorios).

Que, estando a lo indicado por el Abogado Gerente de Secretaría General y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA INFUNDADO, el Recurso de Apelación de Resolución Gerencial N° 8829-2024- MPHCO-GT, presentado con expediente N° 202430628 de fecha 01 de julio de 2024, interpuesto por el administrado PEDRO JESÚS AQUINO, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo Fox S.C.R.L; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - SE DECLARA IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de Resolución Gerencial N° 2975- 2024-MPHCO-GT, presentado con expediente N° 202430628 de fecha 01 de julio de 2024, interpuesto por el administrado Pedro Jesús Aquino, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo Fox S.C.R.L; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huánuco, y al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

[Firma]
JOHN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL